Expediente: **2576/15**
Carátula: **MORALES ENRIQUETA Y OTROS C/ ROLDAN MARIO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **20/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MONTEROS, ERIBERTO-CAUSANTE
20291836098 - MORALES, ENRIQUETA-ACTOR/A
20291836098 - MONTEROS, DANIEL HUMBERTO-ACTOR/A
20291836098 - MONTEROS, JOSE LUIS-ACTOR/A
20291836098 - MONTEROS, MYRIAM MARCELA-ACTOR/A
20291836098 - MONTEROS, NILDA LUCIA-ACTOR/A
20201631948 - BRUNET DE L´ ARGENTIERE, JORGE EDUARDO-DEMANDADO/A
20201631948 - ROLDAN, MARIO ANTONIO-DEMANDADO/A
20291836098 - MONTEROS, JUAN OSVALDO-ACTOR/A
20240593166 - LA MERCANTIL ANDINA SEGUROS, -CITADA EN GARANTIA
20291836098 - MONTEROS, GLADYS DEL CARMEN-ACTOR/A
20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO
20291836098 - MONTEROS, RAMON ORLANDO-ACTOR/A
20291836098 - MONTEROS, SERGIO ORLANDO-ACTOR/A

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2576/15

H102344980373

JUICIO: "MORALES ENRIQUETA Y OTROS c/ ROLDAN MARIO ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" . EXPTE.N° 2576/15.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 deJUNIO de 2024.-

AUTOS Y VISTO: Para dictar sentencia en los presentes autos, de los que

RESULTA:

A fs. 08/12 se presenta el letrado **PATRICIO NOBLE,** en su carácter de apoderado de **ENRIQUETA MORALES,** DNI 16.333.009**, GLADYS DEL CARMEN MONTEROS,** DNI 28.990.818, **DANIEL HUMBERTO MONTEROS,** DNI 30.962.838, **RAMÓN ORLANDO MONTEROS,** DNI 31.389.921, **SERGIO ORLANDO MONTEROS,** DNI 31.389.922, **JOSÉ LUIS MONTEROS,** DNI 33.169.002, **MYRIAM MARCELA MONTEROS,** DNI 35.193.512, **NILDA LUCIA MONTEROS,** DNI 36.610.873, y **JUAN OSVALDO MONTEROS,** DNI 38.023.039, todos con domicilio en Agua Salada. Leales, y promueve demanda de indemnización por daños y perjuicios por la suma de $1.677.368, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más gastos, costas e intereses devengados desde la fecha del hecho dañoso hasta su pago efectivo, en contra de **MARIO ANTONIO ROLDAN** DNI 13.629.503 con domicilio real en Hipólito Irigoyen S/N Barri 9 de Julio, Simoca, **y JORGE EDUARDO BRUNET DE L'ARGENTIERE** DNI 10.402.481, con domicilio real en pasaje Bernardo Houssay 3968 de esta ciudad. Solicita que se cite en carácter de tercero a la

empresa de seguros **"LA MERCANTIL ANDINA SA",** con domicilio en calle San Juan N°418 de esta ciudad, aseguradora del vehículo embistente de propiedad del demandado Brunet D'Argentiere.

Acompaña acta de cierre de mediación sin acuerdo y pide que los intereses devengados del capital de condena se calculen conforme a los indices de tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Relata que la fecha del accidente el Sr. Eriberto Monteros tenía 57 años y gozaba de un perfecto estado de salud psicofísica, estado civil casado con la actora Enriqueta Moreales, y padre de los demás actores. Que por las mañanas de lunes a viernes tenía a cargo el cuidado y acompañamiento de su hijo Ramón Orlando Monteros, el cual aproximadamente en el año 2010 sufrió un grave accidente de tránsito de la cual derivo la pérdida de fuerza movilidad de sus piernas, quedando postrado en una silla de ruedas. Que el Sr. Eriberto Monteros era el apoyo constante y fundamental que tenía el actor para poder sobrellevar adelante su vida después del mencionado accidente.

Cuenta que por las tardes de lunes a lunes, el Sr. Eriberto Monteros trabajaba como vendedor ambulante de productos varios, entre los que se encuentra cd y dyd, encendedores, medias, repasadores, candados y otros bienes obteniendo un ingreso de aproximadamente $100 diarios. Que en fecha 12/07/2015, luego de haber concluido sus tareas como vendedor ambulante en la localidad de Los Puestos, Leales, fallece a causa del siniestro que describe a continuación.

Refiere que en fecha 12/07/2015 el Sr. Eriberto Monteros se encontraba transitando en el motovehículo marca Honda Wave 110 cc, dominio 372 IQK, de propiedad de su cónyuge y actora en autos, Sra. Enriqueta Morales, por la Ruta Nacional N.° 9 en sentido Norte-Sur, correctamente por la derecha de su carril, con las luces encendidas, a una velocidad reglamentaria y con utilización de casco, cuando a la altura del Km 1233 es embestido por un camión marca Renault, modelo Tractor de Carretera, dominio HCQ-523, de titularidad del accionado Brunet De L'Argentiere, el cual era conducido por el empleado en relación de éste último y también demandado, Sr. Mario Antonio Roldan, DNI 13.629 503, quién intentó adelantarse al Sr. Monteros, pero que en la maniobra encierra a éste último impactándolo con el costado derecho trasero del camión. Que producto de dicho impacto el Sr. Eriberto Monteros cayó pesadamente al costado de la ruta, lamentablemente falleciendo en el acto. Que no obstante ello, el accionado Roldan siguió si marcha intentando darse a la fuga, siendo detenido por testigos presenciales del hecho.

Expresa que los hechos descriptos tienen apoyo en numerosas pruebas que constan en la causa penal caratulada: "ROLDAN MARIO ANTONIO S/HOMICIDIO CULPOSO", expediente N° 41043/2015 que tramita ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la V Nominación del Centro Judicial Capital de Tucumán.

Sostiene que la muerte del Sr. Monteros causó daño a sus mandantes que debe ser resarcido por los accionados, atento a que por un lado el Sr. Mario Antonio Roldán resulta responsable civilmente con apoyo en lo normado por el art. 1109 del Código Civil antes de la modificación de la Ley 26994 (la cual recién empezó a regir a pocos días del fallecimiento del Sr. Eriberto Monteros), mientras que el Sr. Jorge Eduardo Brunet de L'Argentiere reviste el carácter de titular registral del vehículo embistente al momento del siniestro, además de ser empleador del accionado Roldan (el cual se encontraba realizando sus tareas como chofer de camión de cargas al embestir al Sr. Eriberto Monteros), razón por la cual conforme lo prescripto por el art. 1113 del Código Civil resulta plenamente responsable por los daños y perjuicios reclamados en autos.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclama:

a) Daño emergente: incluye en este rubro los gastos de reparación de motovehículo, señalando que producto del siniestro sufrió daños, debiéndose adquirir los siguientes repuestos: cristo inferior, barrales derecho e izquierdo, un juego de cubetas de dirección, óptica completa, carcaza de óptica, manubrio, palanca de freno delantero, soporte de manillar, cable de freno delantero, cubre horquillas derecho e izquierdo, llanta delantera completa, cámara, asiento, porta - paquete, barra de pedalín trasero derecho e izquierdo, barra de pedalín delantero, guardabarros delantero, pechera, caño de escape completo, pedal de freno, leva de freno tablero de velocímetro. Los repuestos detallados se encuentran valuados en el presupuesto adjunto, y la reparación de los mismos asciende a la suma de

$23.768. Que por lo tanto en concepto de gastos de reparación reclama el pago de la suma de $23.768 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

b) Valor vida: El Sr. Eriberto Monteros aportaba ingresos económicos que beneficiaban a su cónyuge, Sra. Enriqueta Morales, pero su fallecimiento prematuro a causa del siniestro ocasionaron a su mandante Morales la privación de tales ingresos, a titulo de lucro cesante. Considerando las ganancias percibidas por el Sr. Eriberto Monteros en $100 diarios, es decir unos $3.000 mensuales y descontando del mismo una suma prudencial del 30% que el causante destinara a sus necesidades personales, la edad de la víctima a la fecha de su fallecimiento (57 años) y una expectativa de vida en nuestro país de 75 años, resulta que, el perjuicio económico de la actora Enriqueta Morales es de $453.600, o lo que en más en menos resultare de la prueba a producirse. Realiza el cálculo correspondiente.

c) Daño Moral: luego de citar doctrina y jurisprudencia, expresa que de los hechos narrados y las probanzas existentes y a producirse en autos, surge ostensible que causa del siniestro de fecha 12/07/2015 le causó a sus instituyentes padecimientos que alteraron su equilibrio espiritual, los cuales se proyectan incluso hasta la actualidad. Que los actores se enfrentan al desafió de reformular su proyecto de vida, no sólo en el plano económico sino en el plano sentimental, debiendo avanzar en la vida sin el consejo, el afecto y protección de quien cumplió el rol de esposo y padre de ocho hijos, ello a causa del culpable accionar de los accionados en autos. Que la muerte de un esposo y padre ha sido considerado por la jurisprudencia a través de sus fallos como uno de los hechos más claramente perjudiciales del equilibrio espiritual, con sus manifestaciones anímicas y afectivas. Que la viuda Enriqueta Morales, ha quedado sin su compañero con el cual ha proyectado una vida en común, la doctrina lo conceptúa como uno de los mayores menoscabos de índole espiritual al cual solo la muerte de un hijo puede superar. Que por su parte, los hijos no soportan el peso de poner en relieve como en concreto la muerte del padre ha repercutido en su vida afectiva. Al margen de que se infiere un disvalioso impacto sentimental, el daño moral no se reduce a pesares, sino que se proyecta hacia cualquier cambio que altere desfavorablemente el equilibrio existencial de la victima. Ante la muerte de un padre los hijos experimentan una pérdida o carencia la cual configura en si un mal para su vida, sufra este o no, demuestre o no sus padecimientos, esa prescindencia de prueba que tienda a reflejar esa modificación peyorativa ha sido aplicada por la jurisprudencia. Que especial es el caso del actor Ramón Orlando Monteros, ya que la pérdida de su padre implica aún un grade mayor de afectación espiritual, atento a que tras las difíciles consecuencias que sufrió en su salud a causa de un accidente de tránsito, habiendo quedado postrado en una silla de ruedas para toda su vida, había encontrado en su padre una constante compañía y apoyo para recuperar sus ganas de continuar viviendo sobreponiéndose a su adversa situación, teniendo actualmente sentimientos de angustia, miedo, ira y profunda depresión desesperanza respecto a su presente y a su futuro. Reclama la suma de $100.000 para cada uno de los actores, con excepción de Ramón Orlando Monteros para quien reclama $400.000, lo que hace un total de $1.200.000.

Funda su pretensión en derecho y cita jurisprudencia que estima aplicable al caso.

Ofrece prueba, solicita beneficio para litigar sin gastos y recusa sin expresión de causa.

Radicados los autos en este Juzgado y corrido el traslado de ley, a fs. 106/112 se presenta el letrado **CARLOS JULIO MAXIMILIANO AGUIRRE** en el carácter de apoderado general para juicios del Sr. **JORGE EDUARDO BRUNET DE LARGENTIERE**, DNI 10.402.481, con domicilio legal en calle Lavalle 2460, de esta ciudad.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y la documentación acompañada por el actor, pone de manifiesto que desconoce las consecuencias que la parte actora dice haber padecido, en virtud de que el siniestro de fecha 12/07/15 no lo fue en los términos que surgen de esta demanda, por lo que hace reserva de dejar supeditada la existencia del mismo y de las consecuencias que se imputan, a las probanzas que surjan de autos.

Alega que desconoce de modo absoluto que el Sr. Monteros haya sufrido accidente alguno en el lugar y hora denunciados por parte de la una unidad de propiedad de su mandante, toda vez que el siniestro se produjo en condiciones distintas a las manifestadas por el actor y por sobre todo no se encuentra acreditada en autos. Que por lo demás, y para el hipotético caso que se demuestre la existencia del accidente, el mismo no pudo haber ocurrido de la manera en que pretende la parte actora. Que en consecuencia, si es probado en cuanto a su existencia, no lo será en cuanto a su mecánica ni en cuanto al derecho que le asiste a la actora para efectuar reclamo resarcitorio alguno.

Refiere que la actora afirma que su marido se encontraba circulando por la ruta 9 en el sentido norte sur, a velocidad reglamentaria, con el casco puesto y por su carril, que el camión de su mandante pretendió sobrepasar a la motocicleta y golpeó al Sr. Monteros quien cayo y falleció en el acto; y que el Sr. Roldán se dio a la fuga. Que si bien es cierto que esta colisión tuvo lugar, el siniestro se produjo por una maniobra imprevista del mismo Sr. Monteros como será oportunamente acreditado en autos, quien con su acción no tomo los recaudos suficientes para prevenir de su maniobra ni menos, puedo evitar que el camión de su mandante fuera colisionado en su costado derecho. Que no quedan dudas desde el planteo de la demanda misma, que no existe responsabilidad alguna de la unidad propiedad de su mandante, ya que este fue el productor del siniestro que hoy pretende acrecer en su contra. Que de manera, no solamente estamos en presencia de un caso de falta de responsabilidad del chofer del vehículo de su mandante, sino que responsabilidad que cabe exclusivamente al actor.

Explica que en primer lugar debe observarse que el siniestro se produjo en el km 1233-600 de la Ruta nacional 9, Dpto, Leales, por el impacto del vehículo menor al costado derecho del camión, es porque el vehículo menor salió hacia la ruta impactando con la unidad mayor, lo que puede ser verificado con el acta de inspección ocular labrada en el momento del accidente.- b) El vehículo del actor pretendió salir a la ruta sin la debida prevención de ver los vehículos que circulaban en la Ruta, ello producto de la ligereza de su estado, por lo que no vio jamás los vehículos que pasan por ésta, menos el de su mandante.- c) Por la dinámica del impacto y la velocidad que circulaba el vehículo del Sr. Monteros es imposible que no se produzca desplazamiento de parte de la unidad de su mandante, siendo evidente igualmente que el vehículo del actor trato de acelerar aún más tratando de salvar su desafortunada maniobra.- d) Es evidente que el productor del sinestro fue el conductor del vehículo del actor, y fue este quien produjo los daños al vehículo de mi mandante.- e) De las fotos que se adjuntan se observa que la unidad de su mandante se encuentra abollada de su lado derecho (caja de herramientas del semiremolque) lo que da entidad al hecho de que la colisión se produjo cuando esta estaba circulando por su carril en uso de su prioridad de paso.- f) El conductor a cargo del vehículo del actor, no respetó las reglas del arte de conducir vehículos automotores, no

conservar el dominio de la cosa peligrosa que conducía, fue imprudente, negligente y no tuvo pericia en el arte de conducir, tampoco acreditó tener carnet de conducir.

Cita doctrina y jurisprudencia, concluyendo que surge con evidencia la responsabilidad de la actora en la producción del accidente cuya culpa endilga al conductor del vehículo asegurado por su mandante.

En cuanto a los rubros reclamados, niega adeudar al actor todos y cada uno de ellos al no existir prueba alguna de que los mismos se hayan producido por causas imputables a su representado. Así afirma en relación al daño Moral que no corresponde el pago de dicho rubro, toda vez que el siniestro ocurrido en fecha 25.07.15 no se produjo por causas imputables a quien en tal oportunidad conducía el vehículo asegurado en la empresa de su mandante; no se encuentran acreditadas las secuelas que dice el actor padecer y mucho menos las lesiones que dice haber padecido, o bien que las mismas hayan sido consecuencia directa del siniestro denunciado.

Respecto al daño patrimonial, el actor denuncia que debe reparárselo con el valor total de la unidad en base a lo que el califica como daño emergente, pero no acompaña presupuesto alguno factura alguna que acredite tal extremo; y no existe dictamen pericial que establezca que la unidad se ha perdido totalmente, es más, sólo denuncia daños materiales en la carrocería, pero no manifiesta que se ha inhabilitado parte alguna del vehículo ni a pormenorizado los daños de ninguna forma. Que el daño patrimonial debe ser cierto y afectar de modo directo valores económicos del interesado, desde que su concepción objetiva es la que surge del art. 1083 del Código Civil, que dispone la reposición de las cosas a su estado anterior a su indemnización en dinero. Que conforme surge de los antecedentes invocados, y de los propias dichos de la demanda, estos rubros que entiende deben ser tratados en forma conjunta, no resultan ni ciertos, ni afectan de modo directo, al actor, puesto que el resarcimiento pretendido recae sobre hechos hipotéticos y futuros, de los que no existe prueba alguna de su certidumbre. Que simplemente se circunscribe al reclamo de los daños en base a considerar sin fundamento alguno que existe destrucción total de la unidad los que desde ya son negados tanto en su entidad como su valía.-

Del valor vida dice que no corresponda indemnizar este rubro puesto que el siniestro no fue obra del obrar imprudente de la unidad de su mandante sino del mismo actor; quien además no acredita de modo alguno las actividades onerosas que dice realizar, ni que estas fueran permanentes o eventuales, no acreditado la pérdida de las hipotéticas ganancias producidas, ni haber sufrido menoscabo alguno en su patrimonio como consecuencia del accidente, que pueda hacer presumir la existencia de lucro cesante.

Formula expresa oposición a toda introducción de documentación que la actora intentare producir en la presente causa, dado que no ha acompañado prueba alguna que acredite los hechos y daños supuestamente padecidos.

Invoca el derecho aplicable, ofrece prueba y solicita se cite en garantía a La Mercantil Andina SA a fin de estar a derecho y asumir la cobertura de la unidad dominio HCQ 523, de propiedad de su mandante.

A fs. 187/196 se presenta el letrado **GUSTAVO D. NAVARRO MURUAGA** en el carácter de apoderado general para juicios de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA.**

Por providencia de fecha 04/04/2017 (fs. 192) se tiene por incontestada la demanda por extemporánea, habiendo sido desestimado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la citada en garantía mediante sentencia N.° 535 de fecha 13/12/2017 (fs. 223).

A fs. 198/201 se apersona **MARIO ANTONIO ROLDAN**, con el patrocinio del letrado **CARLOS J. M. AGUIRRE**, niega los hechos invocados por la parte actora, en general y en particular, y contesta demanda.

Desconoce las consecuencias que la parte actora dice haber padecido, en virtud de que el siniestro de fecha 12/07/15, no lo fue en los términos que surgen de esta demanda, por lo formula expresa reserva de dejar supeditada la existencia del mismo y de las consecuencias que se imputan, a las probanzas que surjan de autos. Asimismo, desconoce de modo absoluto que el Sr. MONTEROS haya sufrido accidente alguno en el lugar y hora denunciados por parte de la una unidad de propiedad del Sr. BRUNET DE L'ARGENTARIE. toda vez que el siniestro se produjo en condiciones distintas a las manifestadas por el actor y por sobre todo no se encuentra acreditada en autos.

Afirma que para el hipotético caso que se demuestre la existencia del accidente en las condiciones expresadas por el actor, se infiere de la documentación, de sus dichos y de las pruebas que oportunamente se valdrá,que el accidente no pudo haber ocurrido de la manera en que pretende el mismo. Que la realidad de los hechos que se expondrán a continuación, para nada contradice lo sostenido respecto a la negación del accidente mismo, el cual, si es probado en cuanto a su existencia, no lo será en cuanto a su mecánica ni en cuanto al derecho que le asiste a la actora para efectuar reclamo resarcitorio alguno.

Pone de resalto que si bien es cierto que esta colisión tuvo lugar, el siniestro se produjo por una maniobra imprevista del mismo Sr. Monteros como será oportunamente acreditado en autos, quien con su acción no tomó los recaudos suficientes para prevenir de su maniobra ni menos, puedo evitar que el camión del Sr. Brunet de L'argentarie fuera colisionado en su costado derecho. Que no quedan dudas desde el planteo de la demanda misma, que no existe responsabilidad alguna de la unidad propiedad del Sr. Brunet de L'argentarie, ya que éste fue el productor del siniestro que hoy pretende acrecer en contra de su empleador. Que no solamente estamos en presencia de un caso de falta de responsabilidad del conductor del vehículo, sino que la responsabilidad le cabe exclusivamente al actor.

Señala que debe observarse que el siniestro se produjo en el km 1233-600 de la Ruta nacional 9, Dpto, Leales, por el impacto del vehículo menor al costado derecho del camión, es porque el vehículo menor salió hacia la ruta impactando con la unidad mayor, lo que puede ser verificado con el acta de inspección ocular labrada en el momento del accidente. Que el vehículo del actor pretendió salir a la ruta sin la debida prevención de ver los vehículos que circulaban en la ruta, ello producto de la ligereza de su estado. Que por la dinámica del impacto y la velocidad que circulaba el vehículo del Sr. Monteros es imposible que no se produzca desplazamiento de parte de la unidad del Sr. Brunet de L'argentarie, siendo evidente igualmente que el vehículo del actor trató de acelerar aún más tratando de salvar su desafortunada maniobra. Que es evidente que el productor del sinestro fue el conductor del vehículo del actor y fue este quien produjo los daños al vehículo del Sr. Brunet de L'argentarie. Que de las fotos que se adjuntan se observa que la unidad del Sr. Brunet de L'argentarie se encuentra abollada de su lado derecho (caja de herramientas del semiremolque) lo que da entidad al hecho de que la colisión se produjo cuando esta estaba circulando por su carril en uso de su prioridad de paso. Que el conductor a cargo del vehículo del actor, no respetó las reglas del arte de conducir vehículos automotores, no conservar el dominio de la cosa peligrosa que conducía, fue imprudente, negligente y no tuvo pericia en el arte de conducir, tampoco acredito tener carnet de conducir.

Cita doctrina y jurisprudencia, expresando que el Art. 1.113 elimina la responsabilidad del dueño o guardián cuando la culpa proviniese de la víctima.

Niega adeudar al actor todos y cada uno de los rubros reclamados al no existir prueba alguna de que los mismos se hayan producido por causas imputables a él, en base a idénticos fundamentos expuestos por el co-demandado Brunet de L'argentarie en su escrito de responde, al cual adhiere en todas sus partes, así como a la citación en garantía formulada por aquel.

Mediante proveído del 29/10/2019 (fs. 270) se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la Audiencia Preliminar y proveído de Pruebas para el día 27/11/2019 a hs. 11.

El día y hora fijados se celebra la primera audiencia con la presencia de la parte actora y de la citada en garantía, con sus letrados, se proveen las pruebas ofrecidas y se fija fecha para la Segunda Audiencia, según acta obrante a fs. 372/373.

En fecha 12/08/2021 se realiza la 2da. Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la causa para definitiva, habiendo las partes ofrecido y producido las que da cuenta Secretaría en el informe actuarial de fecha 20/09/2022.

Puesta la causa para alegar mediante decreto de igual fecha, el actor lo hace el 12/10/2022 y la citada en garantía el 24/10/2022.

En fecha 15/02/2023 se practica planilla fiscal por Secretaría. Repuesta por la citada en garantía en fecha 27/03/2023 la planilla fiscal a su cargo, y habiéndose formado cargo tributario respecto de la parte actora y de los co-demandados, la causa queda en condiciones de ser resulta, y

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. La parte actora inicia la presente demanda reclamando la indemnización de los daños y perjuicios que invoca haber experimentado como consecuencia del fallecimiento de Sr. Eriberto Monteros – esposo y padre de los actores, respectivamente- en el accidente de tránsito acaecido el día 12/07/2015, persiguiendo el cobro de la suma total de $1.677.368 en concepto de daño emergente, valor vida y daño moral, con más intereses y costas.

Los co-demandados repelen la pretensión alegando la responsabilidad del Sr. Monteros en la producción del accidente, impugnando la procedencia y cuantía de la indemnización pretendida. Por su parte, se tuvo por incontestada la demanda por la citada en garantía, por extemporánea.

En el escenario arriba descripto, surge que no está controvertido por las partes la existencia del accidente. En cambio, es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa y, con ello, a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, la procedencia de los daños invocados y su cuantía.

2. Prejudicialidad penal.

Dado que el presente caso será resuelto a la luz de las reglas que rigen la responsabilidad objetiva por riesgo, como más adelante se verá, no media prejudicialidad penal y no debe suspenderse el dictado de la sentencia civil. Ello en virtud de lo dispuesto en el art. 1775 inc. c, que establece: *"Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: () c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad"*.

Por lo demás, de las copias digitales de la causa penal 41034/2015 caratulada: "ROLDAN MARIO ANTONIO S/HOMICIDIO CULPOSO (HERIBERTO MONTEROS)", remitida por el Juzgado Correccional Conclusional en fecha 16/06/2022 surge que mediante sentencia del 22 de agosto de 2018 se resolvió declarar extinguida la acción penal por cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del juicio a prueba ordenada en la causa, y sobreseer al imputado Mario Antonio

Roldán.

Por lo que entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la CCCC, Centro Judicial Capital, “Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios”, Sentencia N° 383 del 25/10/12).

3. Encuadre jurídico.

Preliminarmente y atento a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994) el 01 de agosto de 2015, resulta necesario determinar la ley aplicable al caso.

Al respecto, el Art. 7 del citado código de fondo dispone que: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”*. El dispositivo legal sienta el principio de la irretroactividad de la ley que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas o a efectos ya producidos, agotados o extinguidos bajo la antigua ley, salvo las excepciones contempladas en el mismo artículo.

Quiere decir entonces que la presente causa será resuelta a la luz del Código Civil derogado, vigente al momento del hecho generador de responsabilidad ocurrido el 12 de julio de 2015, mientras que la indemnización en el caso de corresponder, será juzgada bajo el régimen del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994).

Sentado lo anterior, conforme ha quedado trabada la litis, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y del titular registral del vehículo, como así también de la compañía de seguros citada en garantía, en base a las normas de la responsabilidad civil.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del artículo 1113, párrafo 2°, parte 2da del Código Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. La norma establece que: *“La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”*.

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los demandados le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder para eximirse de responsabilidad.

Resultan aplicables asimismo, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

4. Legitimación sustancial de las partes.

En el caso, reclaman la indemnización de los daños derivados de la muerte del Sr. Eriberto Monteros, la esposa de la víctima, Enriqueta Morales y sus hijos: Gladys del Carmen Monteros, Daniel Humberto Monteros, Ramón Orlando Monteros, Sergio Orlando Monteros, José Luis Monteros, Myriam Marcela Monteros, Nilda Lucia Monteros y Juan Osvaldo Monteros, hijos de la víctima.

La muerte del Sr. Monteros no se encuentra controvertida, y además obran agregadas en autos el acta de entrega y el reconocimiento médico legal del cadáver a fs. 34 y 36, respectivamente. Asimismo, todos los vínculos familiares invocados por los actores se encuentran debidamente acreditados con la documental adjunta a fs. 63/71, quedando legitimados para reclamar la indemnización de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, conforme lo dispuesto en los arts. 1.077, 1.078, 1.079 y 1.109 del Código Civil.

Por su parte, el Sr. Jorge Eduardo Brunet de L'Argentiere ha sido demandado en autos por su calidad de propietario del camión marca Renault, Modelo: Tractor de Carretera, Dominio HCQ-523, con Semiremolque marca Bonano, Modelo SIJ, Dominio HCQ-522, extremo acreditado con las cédulas verdes obrantes a fs. 38 y títulos del automotor de fs. 45/46; y el Sr. Mario Antonio Roldán por haber sido el conductor del rodado en el momento del hecho dañoso, extremo que ha sido reconocido por el propio accionado. Teniendo en cuenta tales circunstancias, los demandados se encuentran legitimados pasivamente en su calidad de dueño y chofer del camión interviniente en el siniestro, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil.

Finalmente, en lo que respecta a la compañía de seguros La Mercantil Andina SA ha asumido expresamente la cobertura del Sr. Brunet de L'Argentiere en su carácter de asegurado con cobertura de responsabilidad civil (fs. 383) según los términos de la póliza que adjunta a fs. 115/177.

5. Presupuestos de la Responsabilidad.

Fijado el marco normativo aplicable en la especie, corresponden ingresar al análisis de la cuestión de fondo acá debatida. En esta tarea, tengo que en materia de atribución de responsabilidad tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios: antijuridicidad, factor de atribución, daño cierto y relación de causalidad.

En tal sentido se destacó: "La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158)." (C.S.J.T., sentencia N° 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios").

Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (cfr. Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

5. a) Existencia del hecho.

La existencia del accidente de tránsito sufrido por el Sr. Eriberto Monteros el día 12 de julio de 2015, además de que no se encuentra controvertido por haber sido reconocido por los accionados en oportunidad procesal de contestar demanda, resulta acreditado a partir de las siguiente actuaciones obrantes en la causa penal y que fueron agregadas como prueba documental: acta de procedimiento e inspección ocular de fecha 12/07/2015 (fs. 22) croquis demostrativo del lugar del hecho (fs. 24), certificado de reconocimiento médico legal del cadáver (fs. 36), declaración como imputado de Mario Antonio Roldán (fs. 55/56), entre otras.

Asimismo, tengo el testimonio brindado por Daniela Alejandra Díaz (Cuaderno A3) en el cual manifiesta que vio el accidente porque estaba sentada a la orilla de la ruta esperando que la pasen a buscar.

Entiendo que de estos elementos de prueba surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y del fallecimiento el Sr. Eriberto Monteros como derivación del mismo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

5. b) Factor de atribución.

Como ya fue señalado, el factor de atribución es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado) razón por la cual los damnificados tienen la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por su parte, los demandados para eximirse de responsabilidad deberán probar la ruptura del nexo causal invocado.

En tal sentido se ha dicho que "producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1.113 del Cód. Civil" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B 22/08/2003: Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar DJ 2003-3,1297).

5. c) Dinámica del accidente.

A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, corresponde analizar la mecánica del siniestro conforme lo relatado por las partes y las pruebas producidas en la causa y que sean conducentes a tal fin.

Prueba documental

En este punto, de la prueba documental obrante en autos, resultan relevantes: - Acta de procedimiento e inspección ocular labrada por personal de la Policía de Tucumán el día 12 de julio de 2015 (fs. 22), en la cual consta que el Sr. Mario Antonio Roldán manifiesta que fue partícipe de un accidente de tránsito en la Ruta N.° 9 altura 1233-600 aproximadamente, que circulaba de norte a sur y que de manera inesperada sintió un impacto en el lado derecho del vehículo, que por lo sucedido se asustó y se dirigió a la comisaría de Los Puestos, en donde personal policial llamó de manera inmediata al 107 solicitando una ambulancia, que se hizo presente a horas 21:05 horas aproximadamente, informando que la víctima (Eriberto Monteros) se encontraba sin vida.

En cuanto al estado de la ruta, consta que se encuentra pavimentada en toda su extensión, con regular estado en su cinta asfáltica, don doble sentido de circulación de Norte a Sur y viceversa, ambos carriles separados por una línea delimitatorias, no hay señales de semaforización, visibilidad no muy buena ya que el hecho se produjo con luz artificial. Resalta que en la arteria que tiene sentido de circulación de Norte a Sur se encuentra una motocicleta marca Honda, modelo Wave 110

cc. sin dominio a la vista, de color roja, y que alrededor de la motocicleta hay restos de acrílicos, vidrios, un casco de color azul y parte de la goma del guardabarros del camión.

- Declaración del imputado de fecha 30 de setiembre de 2015 (fs. 55/56). En la oportunidad el Sr. Roldán cuenta que el día 12 de julio de 2015 iba en el camión Renault con semiremolque y se dirigía a Buenos Aires, circulaba por la Ruta N.° 9 en sentido Norte a Sur, a hs. 20:30 aproximadamente, iba despacio ya que adelante iba otro camión que se paró hacia la orilla y él siguió circulando por la mano derecha, por el mismo carril. Relata que no iba ningún vehículo delante suyo, pero en sentido contrario venían muchos vehículos ya que era un día de carreras en las Termas de Río Hondo; que sintió un fuerte golpe en la caja de herramientas que está ubicada del lado derecho del camión al medio del semiremolque. En cuanto a la visibilidad dice que estaba oscuro porque ya era de noche.

- Requerimiento de elevación a juicio realizado por el Fiscal de Instrucción de la V° Nominación en la causa "Roldán Mario Antonioi s/Homicidio Culposo (Monteros Eriberto) – Expte. 41034/2015 (fs. 57/60). En los fundamentos de la requisitoria señala que *" Del análisis de los elementos en la causa surge – en el grado de probabilidad requerida en esta etapa del proceso – que el día 12/07/2015 siendo hs. 20:50 aproximadamente, cuando Mario Antonio Roldán circulaba por la Ruta 9, altura km. 1233-600 () conduciendo un camión marca Renault () con semiremolque () en sentido Norte a Sur colisionó con el sector derecho del mencionado rodado, más precisamente con el tanque de combustible y la caja de herramientas, la puñera izquierda de la motocicleta () la cual era conducida por Heriberto Monteros, que circulaba por dicha ruta y en igual sentido al suyo. Que a raíz del imprudente accionar de Mario Antonio Roldán, se produjo la desestabilización de la motocicleta y la consiguiente caída del Sr. Monteros () Que a raíz de las lesiones sufridas por la caída de la motocicleta el ciudadano Heriberto Monteros falleció en el lugar".*

Destaca que lo expuesto se encuentra acreditado con los múltiples elementos probatorios agregados a la causa que detalla. Entre ellos, considero especialmente: a) el Reconocimiento Médico Legal según el cual la víctima falleció por TEC y Politraumatismo grave; b) el dosaje de alcohol en sangre practicado al Sr. Monteros que arrojó como resultado 1,68 grs./lt de alcohol en sangre; c) la pericia fisicomecánica realizada al camión según la cual presenta tanque de combustible con efracción, tapones de tornillos de rueda derecha dañodos; la pericia fisicomecánica realizada al semiremolque donde consta que presenta cajón de herramientas ubicado en sector derecho con efracciones; y pericia fisicomecánica realizada a la motocicleta que describe los daños sufridos; d) el informe accidentológico según el cual con los elementos aportados (vestigios e indicios) no es posible establecer en forma fehaciente si el embistiente podría haber evitado al colisión.

Concluye que *" Del análisis de los elementos probatorios obrantes en la causa se desprende que el imputado actuó en forma imprudente en la conducción del vehículo () no adoptó las precauciones necesarias en la conducción del camión en el cual circulaba, no advirtió que Eriberto Monteros circulaba por la misma ruta y en el mismo sentido adelante del camión que condución Mario Antonio Roldán, siendo que éste colisionó con el sector derecho del camión, más precisamente con el tanque de combustible y la caja de herramientas, la puñera izquirda de la motocicleta marca Honda, modelo WAVE, la cual era conducida por Heriberto Monteros ()".*

Pericia mecánica

Consta en la presente causa el informe pericial presentado por el Ing. José Manuel Mena, perito ingeniero mecánico sorteado en esta causa judicial (Cuaderno de prueba G2), el cual comienza diciendo: *"Según el Acta de Intervención e Inspección Ocular, a fs. 22, los funcionarios policiales actuantes, manifiestan que el accidente se habría producido el 12 de diciembre de 2015, hora aproximada 20:54 Sobre la ruta Nacional N.° 9, altura Km. 1233-600, de la localidad de Los Puestos, Departamento de Leales, sobre el carril, cardinal Oeste. Sentido de circulación vehicular: La ruta Nacional N.° 9 tiene sentido de circulación del tránsito en la dirección cardinal Norte – Sur y viceversa. Sentido de Circulación de los vehículos. Ambos vehículos circulaban en el sentido del tránsito en la dirección cardinal Norte – Sur. Medioambiente del lugar del hecho: La ruta nacional N.° 9 se encontraba pavimentada en toda su extensión, con regular estado en su cinta asfáltica, ambos carriles estaban separados por una línea demarcatoria, no había sistemas de semáforos,*

siendo la visibilidad no muy buena, ya que el hecho se produjo con luz artificial, el clima estaba nublado, al decir del funcionario policial actuante. Señalización Horizontal compuesta por líneas blancas demarcatorias de separación de carriles".

El experto indica que en el evento dañoso participaron: a) Camión marca Renault, modelo Tractor de Carretera, dominio HSQ-523, el que arrastraba un semirremolque de marca Bonano, dominio HSQ-522; y b) Motocicleta marca Honda, modelo Wave 100 c.c., sin dominio a la vista.

Señala que para el análisis de la mecánica del accidente ha tenido en cuenta todas las piezas procesales insertas en autos, pero para tener una visión clara de los hechos se debería prestar atención a lo siguiente: 1) tal como reconoce el imputado en su declaración " circulaba por la ruta 9, en sentido Norte a Sur, yo iba despacio ya que delante de mi iba otro camión y este se paró a la orilla y seguí circulando por mano derecha por el mismo carril, ni iba ningún vehículo delante de mi, pero del sentido contrario al mio venía muchos vehículos, recuerdo que ese día era un día de carreras de la Termas de Río Hondo y en eso sentí un fuerte golpe en la caja de herramientas que está ubicada del lado derecho del camión al medio del semi-remolque". 2) en el croquis demostrativo del lugar del hecho, realizado por el funcionario policial actuante, se observa la ausencia de caminos vecinales o rutas que crucen a la ruta nacional N.° 9 en esa zona. Con estas dos piezas procesales se puede deducir sin lugar a equivocaciones que el imputado reconoce que delante de su vista no había otro vehículo, es decir, no vio a la motocicleta que se encontraba a su derecha al momento de sobrepasarla; y que al no haber caminos vecinales o rutas que intercepten a la ruta N.° 9, el motociclista estaba sobre la ruta, lo cual surge del croquis policial y a su criterio es innegable. 3) resulta poco probable que un camión sobrepase a otro vehículo sin invadir el carril contrario, pero como el imputado reconoce que venían "miles de vehículos" esta maniobra era imposible de ser realizada por el conductor del camión sin poner en riesgo a los vehículos que circulaban en sentido contrario. Es decir que el conductor del camión al afirmar en su declaración como imputado que no iba ningún vehículo delante de él, está reconociendo no haber visto a la motocicleta que circulaba sobre la derecha y delante suyo, antes de sobrepasarla. Al continuar su marcha por mano derecha del mismo carril y sin haberse alejado sobre su izquierda una distancia prudencial del vehículo que lo precedía, la motocicleta que no vio, pudo haber realizado una mala maniobra ya que según constancia de autos se encontraba alcoholizado.

De esta manera concluye que el accidente se produce ante la existencia de dos causales: 1) El conductor del camión en forma imprudente sobrepasa a la motocicleta, sin haber advertido su presencia; 2) El conductor de la motocicleta circulaba alcoholizado, señalando que de la causa penal surge que *"El dosaje de alcohol en sangre practicado a Heriberto Monteros por la Dirección de Sanida – Laboratorio Toxicológico – arrojó como resultado 1,68 grs./lt. De alcohol en sangre"* (respuesta al requerimiento N.° 6).

A la pregunta de cómo es posible que la víctima no haya visto semejante camión (requerimiento N.° 10) explica que el camión sobrepasa a la motocicleta, es decir que el conductor del camión, conforme al inciso c) del artículo 42 de la Ley Nacional de Tránsito, debió advertir al conductro de la motocicleta su intención de sobrepasarla por medio de destellos de luces frontales o la bocina en zona rural; quedando claro que si el conductor del camión en su declaración testimonial dicho que *"no iba ningún vehículo delante de mi"* nunca advirtió al conductor de la motocicleta su presencia y menos su intención de sobrepaso.

Al responder el pedido de aclaraciones y las observaciones realizadas por la citada en garantía, el Ing. Mena precisa que dio respuesta a los puntos de pericia a petición de parte en función de las piezas procesales obrantes en autos y que consideró importantes, entre ellas, copia fiel del original del pedido de elevación a juicio de la causa penal insertas en el expediente principal. Pone de resalto que no se encuentra agregada la causa penal completa, no pudiendo en su carácter de

auxiliar de justicia suplir la negligencia de las partes en aportar todas las piezas procesales que fueran de su interés en la producción de la prueba. Adjunta fotografía de la ruta, puntualizando que se observa con claridad una correcta señalización horizontal, las banquinas en regular estado de conservación y uso, y la ausencia de caminos vecinales de donde podría haber ingresado el motociclista.

En tanto, la actora impugnó las conclusiones del perito alegando por una parte, que lo dictaminado al contestar el punto 7 de la pericia no es más que una mera especulación carente de sustento en elementos objetivos. Por otro lado, lo dictaminado respecto de la supuesta omisión del fallecido de haber utilizado el casco protector, como sugieren sus respuestas a los puntos de pericia 12, 13, 14 y 15, es contradictorio con las probanzas de autos, sobre todo de la causa penal ofrecida como prueba documental.

Corrido traslado de tal planteo, el Ing. Mena lo contesta en presentación del 27/07/2022. Expresa que la impugnación carece de firma de consultor técnico designado en legal tiempo y forma conforme al código de rito, destacando que la jurisprudencia indica que la impugnación de pericia debe ser una contra pericia, firmada por profesional idóneo y habilitado en la materia.

En orden a decidir la impugnación, destaco que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su ciencia, experiencia o especialización a esclarecer aquellos puntos que precisan un dominio técnico que el Juez carece normalmente. Es profusa la jurisprudencia de nuestros Tribunales que exige que las impugnaciones de labores periciales estén debidamente fundamentadas por profesionales idóneos en la materia. Así, se dijo que: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13).

Las razones que sustentan el cuestionamiento de la parte actora no resultan suficientes para alterar la fuerza probatoria del dictamen pericial, en tanto sus conclusiones no fueron rebatidas por otra pericia de la misma categoría técnica o científica, ni por otros medios de prueba conducentes a tal fin.

Pero además la pericia cumple con los requisitos necesarios para reputarla como eficaz (detallados por Adolfo Alvarado Velloso y René Padilla (h) en “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, 1ª edición, Rosario, 2013, páginas 586/587), pues ella es pertinente con el objeto de la controversia; el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, tiene conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del expertiz.

Asimismo, advierto que el perito se limitó a señalar en base a los resultados de alcoholemia, que la estadística accidentológica indica que la víctima no debería haber tenido el pleno dominio de su vehículo pero que mayores fundamentos deberán ser requeridos a un profesional de la salud. En igual sentido, respecto a la incidencia causal de la omisión del uso del casco protector, se limitó a señalar que en casos generales llevar un casco protector disminuye las fatalidades y ayuda a prevenir lesiones cerebrales, pero que en el caso particular se debe evaluar el resultado de la autopsia por ser materia que excede a sus conocimientos.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la impugnación intentada por la parte actora.

Lo detallado hasta aquí es la prueba incorporada en autos relativa a la dinámica del siniestro, tanto en el presente expediente como en la causa penal, de la cual surge lo siguiente:

- El siniestro se produjo en la Ruta N.° 9 altura Km. 1233-600 aproximadamente, en ocasión que el Sr. Eriberto Monteros circulaba en una motocicleta Honda, modelo Wave 110cc, estando acreditado que el nombrado conducía el rodado con 1,68 gramos/litro de alcohol en sangre;

- Al momento del siniestro era de noche, la visibilidad no era muy buena, la calzada se encontraba pavimentada en toda su extensión, con regular estado de conservación en su cinta asfáltica, con doble sentido de circulación de Norte a Sur y viceversa, ambos carriles separados por línea delimitatoria, sin semaforización;

- A la altura del accidente la Ruta N.° 9 no tiene caminos vecinales o rutas que la intercepten, por lo que el motociclista estaba sobre la ruta;

- Por el mismo carril circulaba el demandado Mario Antonio Roldán, en un camión marca Renault, modelo Tractor de carretera, dominio HCQ523, el que arrastraba un semiremolque marca Bonano, dominio HCQ522;

- El Sr. Roldán no vio a la motocicleta que circulaba sobre la derecha y delante suyo, sólo escuchó un fuerte golpe en la caja de herramientas ubicada en el lado derecho del camión, al medio del semiremolque - según sus propias declaraciones;

- El camión presentaba daños en el tanque de combustible, rueda derecha y cajón de herramientas del semiremolque; en tanto que la motocicleta quedó recostada en su lado derecho y alrededor de ella había restos de acrílicos, vidrios, un casco color azul y parte de la goma del guardabarros del camión.

- Como consecuencia del impacto falleció en el acto el Sr. Eriberto Monteros.

En definitiva, valorando la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, puedo concluir que en el caso de autos se encuentra corroborada la mecánica del hecho relatada por la parte actora en la demanda, quedando acreditado que el vehículo embistente fue el camión con semiremolque y la motocicleta fue la embestida.

5. d) Relación de causalidad – Atribución de responsabilidad.

Sentada la dinámica del accidente, corresponde abordar la responsabilidad civil que cabe a cada una de las partes.

En lo que respecta a la conducta del Sr. Mario Antonio Roldán, pondero lo prescripto por el art. 39 de la Ley N° 24.449 (adherida por nuestra provincia mediante Ley N° 6.836) que establece que los conductores deben en la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Por su parte, el art. 42 de la norma establece: *"Adelantamiento. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:*

c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral; d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento".

Asimismo, es pertinente considerar que al momento del hecho el Sr. Roldan se desempeñaba como conductor profesional de transporte de cargas, circunstancia que surge de la prueba documental agregada a fs. 47 vta. y 55, calidad que lo obligaba a extremar sus cuidados y precauciones para evitar accidentes. De ahí que le resulta aplicable el art. 902 del CC, que prevé que: *"Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"*.

Así las cosas, de las constancias probatorias analizadas surge que el demandado sobrepasó a la motocicleta conducida por Eriberto Monteros, que circulaba por el mismo carril, sin percatarse de su presencia, lo cual me permite inferir que no realizó las advertencias ni conservó la distancia mínima que la maniobra exigía, embistiéndola con el lado derecho del camión. Por ende, concluyo que el demandado no obró con la debida precaución que las circunstancias del caso ameritaban, sin extremar al máximo la atención y prudencia, erigiéndose en causa del accidente (cfr. art. 39 de la Ley 24.449).

Por su parte, no se encuentran acreditadas las circunstancias alegadas por los demandados en torno a que el siniestro fue ocasionado por el Sr. Monteros al pretender salir a la ruta sin la debida atención y sin frenar, a excesiva velocidad y sin conservar el dominio del vehículo. En este punto, conforme lo indicado por el perito Ing. Mena, la Ruta N.° 9 a la altura en que se produjo el siniestro no tiene caminos vecinales o rutas que la intercepten, lo que evidencia que el motociclista no salió de manera imprevista a la ruta sino que circulaba sobre ella al momento del accidente, por el mismo carril y en igual sentido que el camión embistiente. Además, el experto indicó la imposibilidad determinar la velocidad de circulación de la motocicleta en razón de la ausencia de datos objetivos para realizar el cálculo.

No obsta a la conclusión arribada el hecho que se encuentre acreditado que la víctima, al momento del hecho, tenía una concentración de alcohol en sangre de 1,68 gramos/litro (según Pto. III de la requisitoria de elevación de la causa a juicio en la causa penal agregada a fs. 57/60). Es que el grado de alcohol en sangre del conductor de la motocicleta si bien puede ser una conducta reprochable y violatoria de la normativa vigente (art. 48 inc. a Ley 24.449), por sí sola no es suficiente para determinar su responsabilidad en el siniestro. Dicha responsabilidad dependerá de la relación de causalidad en la mecánica del accidente.

En el presente caso, la parte demandada no logró acreditar que la aludida alcoholemia haya sido la causa del accidente por haberle impedido al Sr. Monteros tener el pleno dominio de su motocicleta.

En este punto tengo que en la prueba pericial médica realizada en el Cuaderno de Prueba G3, el perito desinsaculado, Dr. Juan Carlos Perseguino, al responder las aclaraciones e impugnaciones durante el curso de la segunda audiencia (12/08/2021), si bien sostiene que está demostrado desde el punto de vista médico que *"con ese grado de alcoholemia no se puede circular o manejar vehículos porque la actividad refleja y la capacidad de reacción ante las distintas circunstancias está disminuida"*, afirma expresamente que en el presente caso *"hay aristas de dudas porque no se puede saber si el motociclista es el embistiente o el embestido, hay dudas, no está claro"*.

En un caso similar, la Jurisprudencia ha dicho que: "La circunstancia de que el conductor del rodado embestido tuviera presencia de alcohol en la sangre no es suficiente para dar por acreditada su culpa en la producción del accidente sufrido, pues ésta deviene de la contribución necesaria que ese hecho tuviere en el accidente, para lo cual el demandado debió explicar la medida en que tal situación contribuyó a que el hecho se produjera" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Garantías en lo Penal de Necochea, 05/11/2002, "Iañez, Demetrio H. c. Casarin, Rodolfo O.", LLBA 2003, 1180, TR LALEY AR/JUR/6311/2002).

En relación a la alegada falta de uso del casco protector por parte del Sr. Monteros, cabe recordar que en el acta de inspección ocular realizada por personal policial consta que en el lugar del accidente se encontraba un casco de color azul.

Al respecto, el perito médico señala que no hay ninguna seguridad que el conductor haya llevado el casco puesto, pero que si así fue, lo llevaba mal puesto, ya que *"en teoría si el paciente hubiera llevado el casco bien colocado no se tendría que haber salido"*. Preguntado si eventualmente la víctima no hubiese tenido alcohol en sangre y hubiese tenido colocado el casco en forma reglamentaria el desenlace se hubiera producido de igual modo, indica que *"de los antecedentes obrantes en autos el paciente fallecido fue examinado por un médico de la policía quien dictaminó fallecimiento por TEC y politraumatismos graves. De tal manera que aún cuando hubiera llevado el casco puesto es muy probable que hubiera muerto por los politraumatismos graves y como no existe en autos un informe autópsico no se puede verificar que grado de alteración tuvo el cráneo con respecto al resto del cuerpo"*.

Se ha dicho que *"La falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño. Habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima"* (Pizarro, R., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", Tomo II, La Ley Bs. As., 2006-270).

En el presente caso, el uso del casco protector - o la omisión de hacerlo - no se halla vinculada causalmente con la producción del accidente, puesto que no se advierte que el uso de tal elemento de protección hubiera modificado de alguna manera la forma en que aconteció el siniestro. Pero además, los demandados no ofrecieron prueba idónea que permita sostener de manera indubitable que el Sr. Monteros no llevaba puesto el casco protector al momento del siniestro o que el traumatismo encéfalo craneano hubiera sido la causa determinante de su deceso, en atención a la gravedad del resto de las lesiones sufridas.

Sobre la base de lo expuesto, concluyo que el demandado Mario Antonio Roldán resulta exclusivo responsable del accidente ocurrido el día 12 de julio de 2015 en los términos de los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil, por lo que debe cargar con las consecuencias disvaliosas que su accionar trajo aparejado a los actores.

A su vez, surgiendo de las constancias de autos (fs. 38 y 45/46) que al tiempo en que se produjo el hecho dañoso el Sr. Jorge Eduardo Brunet de L'Argentiere era titular dominial del vehículo en cuestión, corresponde responsabilizarlo de manera solidaria en los términos del art. 1.113 del Código Civil.

Finalmente, hago extensiva dicha responsabilidad a la aseguradora Mercantil Andina SA, en los límites y condiciones de la cobertura contratada, conforme art. 118 de la Ley de Seguros.

6. Rubros reclamados.

Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por la parte actora, partiendo de la base que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto (art. 1.083 del CC y 1.737, 1.738, 1.740 y cc. del CCCN).

6. a) Daños materiales.

La parte actora reclama por este concepto la suma de $23.768, correspondiente a los gastos de reparación del motovehículo conducido por Eriberto Monteros, de propiedad de la actora Enriqueta Morales.

Corren agregados a fs. 61 presupuestos de Aspen Motos SRL, cuya autenticidad a sido ratificada por la firma en el Cuaderno de Prueba A4, en los cuales se detallan y valorizan los repuestos necesarios para la reparación de la motocicleta, lo que asciende al monto total pretendido.

En este punto, observo que los daños ocasionados a la motocicleta lucen acreditados en este proceso (véase en particular el Pto. 7 del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 57/60) y los accionados no han ofrecido -ni rendido- prueba alguna tendiente a desacreditar lo aquí

reclamado. Asimismo, la titularidad de la motocicleta Honda Wave, Dominio 372IQK, resulta del Informe de Dominio agregado a fs. 53.

Así las cosas, el rubro en análisis resulta procedente, fijándose en la suma de $23.768, a la fecha del referido presupuesto.

En cuanto a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/1909, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del presupuesto, esto es 01/04/2016, y hasta su efectivo pago.

6. b) Valor vida – Indemnización por fallecimiento.

La parte actora pide por este concepto para la Sra. Enriqueta Morales la suma de $453.600. Afirma que el Sr. Eriberto Monteros aportaba ingresos económicos que beneficiaban a su cónyuge, y que su fallecimiento prematuro a causa del siniestro le ocasionaron la privación de tales ingresos, a titulo de lucro cesante.

Estima las ganancias percibidas por el Sr. Eriberto Monteros en $100 diarios, es decir unos $3.000 mensuales, descontando del mismo una suma prudencial del 30% que el causante destinara a sus necesidades personales, la edad de la víctima a la fecha de su fallecimiento (57 años) y una expectativa de vida en nuestro país de 75 años, resulta que, el perjuicio económico de la actora Enriqueta Morales es de $453.600.

Estimo útil recordar que el art. 1745, inc. b) del CCyCN establece: *"Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes ()"*.

Al respecto tiene dicho nuestra jurisprudencia que *"la muerte del marido y padre provoca a la viuda e hijos menores la privación de asistencia, que trasunta una pérdida patrimonial... Tal daño presunto significa que la indemnización habrá de sustituir las reales y concretas ventajas que el muerto proporcionaba a su familia, en la medida en que el extinto las satisfacía (cfr. Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a la persona – Perjuicios económicos por muerte" I . Astrea, Bs. As., 2008, pg. 210 y ss.)"*. (cfr. CCCC, Sala 1, Sentencias N.° 165 del 29/04/2016 y N.° 532 del 21/10/2021).

Respecto de la cuantificación del rubro ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *" el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata pues de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres"* (CSJN, 21/09/2004, Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA, Fallos: 327:3753).

Sobre la base de tales lineamientos, en la tarea de la cuantificación debe tenerse en cuenta la persona humana en su integridad, debiendo computarse, valorarse económicamente y resarcirse el fallecimiento de una persona humana, ponderando los distintos elementos antes reseñados los que valorados en su conjunto puedan lograr una justa reparación -en este caso- para la viuda de Eriberto

Monteros.

Para graduar la cuantía de este rubro, y sin hacer una aplicación literal de la norma, se toman al sólo efecto referencial ciertas pautas que brinda el precepto del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, entendiendo que la existencia del hecho dañoso implica una posibilidad cierta de frustración de los ingresos para sus damnificados que opera a partir del fallecimiento, para fijar la indemnización aplicaré el denominado sistema de la renta capitalizada (cf. criterio sentado por la Corte Provincial en sentencia N° 529 del 03/06/2.015 in re “Santillán, Rodrigo Maximiliano s/homicidio” y que fuera también seguido por la Cámara de este fuero en sentencia de fecha 26/10/18 dictada en los autos “Fleury Braian Tomás”) sin perjuicio que el monto resultante pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: C = a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1 + i) n. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Consecuentemente, corresponde considerar que la víctima era de sexo masculino, que al momento del fallecimiento tenía 57 años y que la expectativa de vida, según promedios estadísticos es de 76 años en nuestro país, y que la parte actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo.

En segundo lugar, tengo en cuenta que la ayuda a su esposa habría consistido en un porcentaje de sus ingresos, toda vez que también habría destinado los mismos a cubrir sus gastos personales, por lo que hubiera aportado a su esposa en un 70% de sus ingresos.

En tercer lugar, meritúo la expectativa de vida de la Sra. Morales, en tanto límite temporal hasta el cual se habría prolongado la ayuda que habría podido brindarle su esposo. Ello así, tengo que al momento del siniestro, la Sra. Morales tenía 57 años (cf. copias de acta de matrimonio obrante a fs. 63), a la vez que la esperanza de vida la considero en la edad de 76 años, lo que implica que el período de ayuda sería de 19 años.

Asimismo, a falta de prueba específica sobre los ingresos que percibía el Sr. Monteros a la fecha del accidente, considero resulta razonable y equitativo, cuantificar dicho ingreso tomando como base el salario mínimo, vital y móvil, fijado a la fecha de este pronunciamiento en la suma de $234.315,12 (Res. 5/2024 – CNEPYSMVM) .

Finalmente no corresponde que me atenga a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que C = ($234.315,12 * 13) * (1-0,0487329) * 1 / 8% , lo que arroja un importe total de $36.220.641,36.

Teniendo en consideración que la víctima hubiera aportado al sostenimiento de su familia el 70% de sus ingresos, el valor final asciende a la suma de **$25.354.448,95**, monto por el que procederá este rubro.

En cuanto a los intereses, habiendo tomado para su cuantificación el SMVM a la fecha de este pronunciamiento, y siguiendo lo resuelto por la CSJT en sentencia N.° 289 del 31/03/2023 en el juicio "Sánchez Gonzalo y otra c/ Guzmán Victor Nicolás s/ daños y perjuicios" a la suma que se

determine en la etapa de ejecución de sentencia corresponde aplicar una tasa pura del 8% anual desde el 12/07/2015 (fecha del hecho dañoso) hasta la fecha de esta sentencia y, desde allí en adelante hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6. c) Daño moral

La parte actora reclama daño moral por la suma de $100.000 para cada uno de los actores, con excepción de Ramón Orlando Monteros para quien reclama $400.000, lo que hace un total de $1.200.000.

Cabe señalar que para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente –y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; configurado por el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t. 2 b, p. 593 y ss.).

Si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona como para aseverar la existencia y la intencidad de los padecimiento y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y circunstancias del caso. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/Daños y Perjuicios” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. En ese precedente agregó que “el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”.

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN que en su primer párrafo establece que *"está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible"*. Por su parte, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales dispone: *“el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*. De tal manera, la indemnización del daño moral permitirá a los damnificados acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que puedan paliar o amenguar - al menos en algún grado - el hondo padecimiento extrapatrimonial sufrido.

En autos se encuentra comprobado un hecho con tales características que se infiere *in re ipsa*: la muerte en el accidente de tránsito de Eriberto Monteros, quien fuera a la vez cónyuge y padre. Para una prudente valoración debo computar además las circunstancias personales de los damnificados, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo, el momento traumático por el que

razonablemente se entiende debieron atravesar su esposa e hijos, y ello fuera de toda repercusión económica que constituyó el aspecto propio del daño patrimonial.

No puedo dejar de sopesar la particular situación de vulnerabilidad de Ramón Orlando Monteros, hijo de la víctima, quien sufrió un accidente de tránsito por cuya secuela se moviliza en silla de ruedas, y que según lo relatado en el escrito de demanda, era asistido por su padre de quien recibía cuidado y apoyo, circunstancia de la que dieron cuenta también los testigos Ariel Gustavo Medina y Daniela Alejandra Diaz.

Obra agregado en autos el Certificado de Discapacidad emitido por Ministerio de Salud de la Provincia (fs. 62) en el cual se señala como diagnóstico: dependencia de silla de ruedas, paraplejia no especificada, secuelas de traumatismo de la médula espinal.

Por su parte, del informe psicológico realizado por el Gabinete Multifuero y agregado a fs. 286 (Cuaderno de Prueba N.° 2) resulta que se entrevistó en ese gabinete al Sr. Ramón Orlando Monteros y de lo trabajado en ese espacio surge: *“ afecto disfórico (tristeza) asociado a la muerte del padre del entrevistado, que remite al vínculo que lo unía al mismo y al rol que ejercía su padre en función de los cuidados que el entrevistado requiere. Afecto que da cuenta del proceso de duelo elaborado con tristeza de evocación”*.

La pericia no ha sido objeto de aclaraciones o impugnaciones, por lo que no existen motivos para apartarme de sus conclusiones.

En base a las consideraciones precedentes, el quantum del presente rubro se fija para Enriqueta Morales, Gladys del Carmen Montero, Daniel Humberto Monteros, Sergio Orlando Monteros, José Luis Monteros, Nilda Lucía Monteros y Juan Osvaldo Monteros y Ramón Orlando Monteros, en la suma de $500.000 para cada uno; lo que asciende al monto total de $4.500.000.

A dicha suma se le adicionará la tasa pura del 8% anual desde el 12/07/2015 (fecha del hecho dañoso) hasta la fecha de la presente sentencia, y desde esa fecha hasta su efectivo pago se aplicarán los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7. Resultado del pleito.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la presente demanda de daños y perjuicios promovida por la parte actora en contra de Mario Antonio Roldán y Jorge Eduardo Brunet de L’Argentiere, conductor y propietario respectivamente, del camión marca Renault, modelo Tractor de Carretera, dominio HCQ-523, con semiremolque marca Bonano, modelo SU, dominio HCQ-522. En consecuencia, condeno a estos últimos a abonar a Enriqueta Morales la suma de $29.878.216,9 en concepto de daños materiales, indemnización por fallecimiento y daño moral; con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Hago extensiva la condena a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, en los límites y condiciones de la póliza respectiva,

8. Costas. En virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron todos los rubros reclamados, corresponde imponerlas en su totalidad a Mario Antonio Roldán, Jorge Eduardo Brunet De L’Argentiere y a la citada en garantía Mercantil Andina SA (art. 105 del CPCCT - Ley 6176 y art. 61 del CPCCT - Ley 9531).

9. Honorarios. Difiero su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por ENRIQUETA MORALES, DNI 16.333.009, GLADYS DEL CARMEN MONTERO, DNI 28.990.818, DANIEL HUMBERTO MONTEROS, DNI 30.962.838, RAMÓN ORLANDO MONTEROS, DNI 31.389.921, SERGIO ORLANDO MONTEROS, DNI 31.389.922, JOSÉ LUIS MONTEROS, DNI 33.169.002, MYRIAM MARCELA MONTEROS, DNI 35.193.512, NILDA LUCIA MONTEROS, DNI 36.610.873, y JUAN OSVALDO MONTEROS, DNI 38.023.039, en contra de MARIO ANTONIO ROLDÁN, DNI 13.629.503, y JORGE EDUARDO BRUNET DE L'ARGENTIERE, DNI 10.402.481, conductor y propietario respectivamente, del camión marca Renault, modelo Tractor de Carretera, dominio HCQ-523, con semiremolque marca Bonano, modelo SU, dominio HCQ-522, según se considera. En consecuencia, condeno a estos últimos a abonar a Enriqueta Morales la suma de $29.878.216,9 en concepto de daños materiales, indemnización por fallecimiento y daño moral conforme lo considerado; con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Hago extensiva la condena a la Compañía de Seguros LA MERCANTIL ANDINA SA.

2. COSTAS conforme a lo considerado.

3. RESERVO pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. MEH

DRA. MARIA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZ -

Actuación firmada en fecha 19/06/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.